



## **RESOLUCIÓN N° 037-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 29 de marzo de 2019

### **VISTO:**

El Expediente N° 817-2018/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN POSESIONARIOS DE CRIADORES DE PUENTE PIEDRA**, representados por Juan Carlos Flores Hidalgo, en adelante "la administrada" contra lo dispuesto en la Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de octubre de 2018, la misma que declaró improcedente la solicitud de venta directa bajo la causal d) del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, respecto del área de 346 398, 21 m<sup>2</sup> ubicado en el cerro Chillón, a 350 metros al noroeste del Asentamiento Humano Las Animas, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 13686875 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 99107, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



4. Que, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2019 (S.I. N° 08596-2019) "la administrada" solicita la nulidad de oficio vía recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- La administrada expone argumentos sobre los cuales pretende desestimar el contenido de la Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de octubre de 2018, indicando que no se ha cumplido con evaluar cada uno de los documentos presentados por los cuales pretenden probar la posesión establecida para el cumplimiento de la causal d) del artículo 77 de "el Reglamento", indicando que la Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI carece de motivación, indicándose únicamente que las mismas no causan convicción.
- Por otro lado, señala que se le dio de haber notificado con el Informe Preliminar N° 978-2018/SBN-DGPE-SDDI, así como las evaluaciones de las imágenes CONIDA y Google Earth, las Fichas Técnicas N° 1023-2015/SBN-DGPE-SDAPE y N° 2611-2017/SBN-DGPE-SDS, para que puedan realizar su derecho a la defensa, y cumplir con el debido procedimiento como lo establece la Directiva, que señala que de ser necesario se podrá requerir la aclaración, precisión o reformulación del pedido o que se complemente con documentación.



#### Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO de la LPAG", establece que la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, asimismo, el numeral 11.2 del mismo artículo, señala que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por la autoridad competente para resolverlo.

7. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 28 de febrero de 2019, ante lo cual "la administrada" interpuso recurso de apelación el 18 de marzo de 2019 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la administrada".

#### Sobre la solicitud de nulidad de oficio y la solicitud de venta directa

10. Que, "La administrada" pretende como se verifica del escrito de fecha 18 de marzo de 2018 (S.I. N° 08596-2019), la nulidad de oficio vía recurso de apelación de lo dispuesto en la Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de octubre de





## **RESOLUCIÓN N° 037-2019/SBN-DGPE**

2018, la misma que declaró improcedente la solicitud de venta directa bajo la causal d) del artículo 77 de "el Reglamento" de "el predio" al no haberse cumplido con presentar documentación que pruebe fehacientemente la posesión del mismo con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplidos al 25 de noviembre de 2005.

11. Que, ahora bien, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO de la LPAG": "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.", en ese sentido, debe entenderse que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no puede ser considerada como un recurso independiente, por tanto deberá de ser conocida por medio de los recursos administrativos que contempla el "TUO de la LPAG".

12. Que, el numeral 1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."

13. Que, es decir, la causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>2</sup>. Siendo los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública los vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>. Asimismo, debe indicarse que no se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que el caso concreto, su vigencia conlleve

### **<sup>2</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

### **<sup>3</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico



por sus efectos al agravio del interés público, lo cual debe de ser determinado por la Administración, y a continuación se analiza.

14. Que, el procedimiento administrativo de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de **manera excepcional**, objeto de venta directa, por tanto al tratarse de un supuesto excepcional, el mismo se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de la causal prevista en el artículo 77° de "el Reglamento" y sus requisitos desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante "Directiva N° 006-2014/SBN").

15. Que, asimismo, el literal d) del artículo 77 de "el Reglamento" establece "Cuya posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el literal precedente, pero se ejercite efectivamente en el predio actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce su posesión y se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades."

16. Que, por otro lado, los literales j.1, j.2, j.3, j.4, j.5<sup>4</sup> del artículo 6.2 de la "Directiva N° 006-2014/SBN" enumera la documentación que podrá ser presentada por "la administrada" a fin de acreditar la posesión del predio pretendido, lo cual deberá de ser materia de evaluación por parte de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en adelante "la SDDI".

17. Que, en tal sentido, como parte de la calificación, "la SDDI" elaboró el Informe Preliminar N° 978-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de setiembre de 2018, donde se determinó lo siguiente:

#### "IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 "El predio" constituye un bien de dominio privado del Estado inscrito en la partida n.°13686875 de la Oficina Registral de Lima, en mérito a la Primera Inscripción de Dominio aprobada mediante la resolución n.°943-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 29.09.2015; predio identificado con el CUS 99107.
- 4.2 "El predio" se encuentra superpuesto por Derechos Mineros vigentes titulados, según cuadro siguiente:

<sup>4</sup> j.1 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR Y PU o PR) y de los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante autoridad competente.

j.2 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia de posesión del predio a favor del solicitante.

j.3 Copia fedateada o certificada del Acta de inspección judicial del predio

j.4 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la Constancia de posesión otorgada por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio.

j.5 Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.



## RESOLUCIÓN N° 037-2019/SBN-DGPE

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	SUSTANCIA	SITUACIÓN	ÁREA (m <sup>2</sup> )	%
"Birrak 1"	010342094A	No metálica	Vigente titulado	42 846,88	12,37
"Cantera Leo n.º 1"	010342094	No metálica	Vigente titulado	290 202,69	83,80
ÁREA NO SUPERPUESTA CON DERECHO MINERO				13 248,64	3,83
TOTAL				346 298,21	100

- 4.3 "El predio" no se encuentra afectado por procesos judiciales, Comunidades Campesinas, Áreas Naturales Protegidas, Monumentos Arqueológicos Prehispánicos y CIRAS, ni Líneas de Transmisión de Alta Tensión.
- 4.4 "El predio" no se encuentra superpuesto por solicitudes de ingreso en estado de trámite a la fecha del presente análisis; no obstante, se superpone con solicitudes anteriores y concluidas según se enumeran en el cuadro del punto 3.3 d) del presente.
- 4.5 "El predio" no se encuentra incorporado al portafolio inmobiliario, ni propuesto para subasta pública.
- 4.6 Sobre la verificación de la documentación presentada se informa que las Constancias de Posesión del 17 de agosto de 2004 y del 20 de setiembre de 2004 que fueron presentadas por "la asociación", corresponden a "el predio", en cuanto la información que consignan permite identificar la ubicación real del mismo; sin embargo, se advierte que la última constancia corresponde a un área menor que la solicitada.
- 4.7 De la evaluación de la situación física y de posesión se determina que las características topográficas del terreno constituyen una delimitación natural que ha permitido que "la asociación" tengan el control de "el predio" a través de la vía de acceso que atraviesa el terreno, y mediante la existencia de un cerco perimétrico que delimita un área de mayor extensión; no obstante, se precisa que no ocupan la totalidad del área; siendo que solo ocupan a febrero de 2018 aproximadamente 139430,60 m<sup>2</sup> (40,26%) y el área de 206 867,61m<sup>2</sup> (59,74%) se encuentra desocupado; advirtiendo, que esta condición de posesión control, es de fecha posterior a abril del 2009 y de forma paulatina, según la evaluación de las imágenes satelitales de Google Earth y CONIDA, y las fichas técnicas n.º1023-2015/SBN-DGPE-SDAPE y n.º2611-2017/SBN-DGPE-SDS.
- 4.8 Se advierte que "el predio" se encuentra superpuesto por una trocha carrozable.
- 4.9 Se deja constancia que el presente análisis técnico es un trabajo de gabinete y de acuerdo a la información gráfica con la que cuenta esta Superintendencia."

18. Que, como bien se ha establecido en la Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI, para el cumplimiento de la causal d) del artículo 77 de "el Reglamento" deben concurrir de manera conjunta dos requisitos fundamentales, bastando que uno de estos no se cumpla para rechazar la venta directa solicitada, los cuales son: **a)** posesión de un antigüedad mayor a cinco (05) años cumplidos al 25 de noviembre de 2010; y, **b)** el ejercicio efectivo en el predio de actividad posesoria, debiéndose encontrar cercado en su totalidad por obras civiles de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso a terceros.



19. Que, conforme se advierte en el considerando décimo cuarto de “la resolución” y considerando 3.4 del Informe Preliminar N° 978-2018/SBN-DGPE-SDDI a fin de acreditar el cumplimiento de la posesión de una antigüedad mayor a cinco años cumplidos al 25 de noviembre de 2010, “la administrada” presento: a) copia de la constancia de posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra el 17 de agosto de 2004 y b) copia de la constancia de posesión emitida por la Gobernación de Puente Piedra el 20 de septiembre de 2004, sobre esta última cabe indicar que corresponde a un área menos a la de la solicitud (264 548,29 m<sup>2</sup>), estando que sobre la prueba a) si corresponde a “el predio” en cuanto a la dirección y el área consignada.

20. Que, no obstante ello, debemos tener en cuenta que el cumplimiento de la causal debe de ser apoyada y comprobada en campo, estando para esto la unidad orgánica facultada para utilizar también las imágenes satelitales de la superficie territorial<sup>5</sup>, por lo que “la SDDI” a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos de la causal invocada puede utilizar bases gráficas e imágenes disponibles en nuestros archivos así como de la información ya existente. Por lo que, como se señala en el Informe Preliminar N° 978-2017/SBN-DGPE-SDDI, en el punto 3.4 y los considerando décimo segundo y décimo tercero de la Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI:

12. Que, en el presente caso, tal como se indicó en el noveno considerando de la presente resolución, según las imágenes satelitales del CONIDA y el Google Earth, “el predio” en el periodo del 2002 al 2009 no cuenta con ocupación, identificándose ocupación incipiente a partir de febrero de 2011 y un cerco perimétrico a partir de febrero de 2017. Asimismo, en la Ficha Técnica N° 1023-2015/SBN-DGPE-SDAPE que contiene la inspección realizada en “el predio” el 19 de junio de 2015 por los profesionales de la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal (SDAPE) en el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio, se advirtió, entre otros, que se encuentra ocupado parcialmente por módulos de vivienda de madera prefabricada, esteras y techos de calamina; siendo que las zonas más alejadas se encuentran desocupadas. Por su parte, en la Ficha Técnica N° 2611-2017/SBN-DGPE-SDS que contiene la inspección realizada en “el predio” el 25 de octubre de 2017 por los profesionales de la Subdirección de Supervisión, en el procedimiento de denuncias, se advierte, entre otros, que existe ocupación total por parte de “la Asociación”. (El subrayado es nuestro).

21. Que, como lo señala “Directiva N° 006-2014/SBN” la determinación del cumplimiento de los requisitos de la causal d) de venta directa, puede ser apoyada con diversas bases e imágenes obtenidas por esta Superintendencia, siendo que del uso de información satelital se determinó que “el predio” se encontraría libre de ocupaciones, como se observa de las imágenes del Informe Preliminar N° 978-2018/SBN-DGPE-SDDI. Debiendo reiterarse que al momento de la evaluación de la solicitud de venta directa, existía en los archivos de esta Superintendencia las Ficha Técnica N° 1023-2015/SBN-DGPE-SDDI que recoge la inspección técnica realizada a “el predio” el 19 de junio de 2015 y la Ficha Técnica N° 2611-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 25 de octubre de 2017, siendo congruente la información recopilada en las Fichas Técnicas que dan cuenta de una posesión parcial sobre “el predio” a partir del 2015 lo que corresponde con lo recogido en las imágenes satelitales, quedando demostrado que la solicitud de venta directa no cumple con lo señalado en la causal de venta directa.

22. Que, en otro aspecto, sobre los documentos presentados por “la administrada” en su recurso de reconsideración de fecha 15 de noviembre de 2018 (S.I. N° 41454-2018)<sup>6</sup> a fin de probar el cumplimiento de la causal, los mismos no son materia

<sup>5</sup> Artículo 6.4 de la Directiva N° 006-2014/SBN

<sup>6</sup> 1. Dictamen pericial sobre la actual inactividad de explotación de sustancias no metálicas en los derechos mineros cantera leo N° 1 100HA, código 010342094 vigente, y cantera leo N° 2 extinguida emitido por el ingeniero geólogo Tomas Ezequiel Gallargay Bocanegra





## **RESOLUCIÓN N° 037-2019/SBN-DGPE**

de evaluación por cuanto como ya se indicó, la documentación para probar el cumplimiento de la causal debe corresponder a la señalada en los literales j.1, j.2, j.3, j.4, j.5<sup>7</sup> del artículo 6.2 de la "Directiva N° 006-2014/SBN", y por tanto no constituye nueva prueba como se ha indicado en el contenido de la Resolución N° 1120-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 07 de diciembre de 2018.

**23.** Que, de lo advertido en la Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI y N° 1120-2018/SBN-DGPE-SDDI, las mismas se fundan en base a los informes y fichas técnicas debidamente emitidas en el marco de los procedimientos y actuaciones a cargo de esta Superintendencia, por ello, se tiene que las mismas se encuentran ajustada a derecho y debidamente motivadas por cuanto la doctrina admite que: "Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas, podrá considerarse el razonamiento justificado externamente y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, gozará también de justificación interna (...)", y por tanto, se encuentran conforme Ley, y correspondiendo con el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento.

**24.** Que, por otro lado, sobre lo indicado por "la administrada" que señala que no fue notificada del contenido del Informe Preliminar N° 978-2018/SBN-DGPE-SDDI, debemos indicar que el mismo fue notificado adjunto a la Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI y otros documentos, conforme consta de la Notificación N° 02104-2018/SBN-GG-UTD de fecha 30 de octubre de 2018, el mismo que contiene el análisis de las imágenes CONIDA y Google Earth, así como de las Fichas Técnicas N° 1023-2015/SBN-DGPE-SDAPE y N° 2611-2017/SBN-DGPE-SDS, de conformidad a lo establecido en el "TUO del LPAG".

2. copia del Informe N° 771-2015-MEM-DGM-DTM emitido el 9 de diciembre de 2015 por la Dirección General de Minería

3. informe de la inspección realizada en el predio de "la Asociación" el 12 de febrero de 2015

4. inspección de evaluación ambiental realizada el 19 de febrero de 2015 al derecho minero Cantero Leo N° 1 100HA, código 010342094 vigente, y Cantero Leo N° 2 extinguida

5. copias legalizadas de las Declaraciones Juradas emitidas por Alex Richard Asmad Carrillo Juan Carlos Flores Hidalgo, Elauterio Márquez Márquez

6. acta de defunción de Fausto Flores Hidalgo

<sup>7</sup> j.1 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR Y PU o PR) y de los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante autoridad competente.

j.2 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia de posesión del predio a favor del solicitante.

j.3 Copia fedateada o certificada del Acta de inspección judicial del predio

j.4 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la Constancia de posesión otorgada por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio.

j.5 Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO** °.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN POSESIONARIOS DE CRIADORES DE PUENTE PIEDRA**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de octubre de 2018 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES